Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

PEDIENTES Nº 213,214, 215, 216, 218, 219, 220, 221-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 3

EXPEDIENTES N° : N° 213,214, 215, 216, 218, 219, 220, 221-2014-TSC-

OSITRAN

APELANTE: GENERAL MOTORS PERU S.A.

**ENTIDAD PRESTADORA**: APM TERMINALS CALLAO S.A.

Resoluciones N° 1 emitidas en los expedientes N°

APMTC/CL/848-2014, APMTC/CL/817-2014, APMTC/CL/832-2014, APMTC/CL/829-2014,

ACTOS APELADOS : APMTC/CL/821-2014, APMTC/CL/815-2014

APMTC/CL/816-2014, APMTC/CL/819-2014, APMTC/CL/820-2014, APMTC/CL/814-2014, APMTC/CL/818-2014 y APMTC/CL/831-2014.

## RESOLUCIÓN Nº 3

Lima, 12 de febrero de 2015

SUMILLA: Es deber del usuario acreditar la ocurrencia de los daños a la carga e informar de manera inmediata a la Entidad Prestadora a fin de que lleve a cabo las investigaciones pertinentes.

### **VISTOS:**

Los expedientes N° 213-2014-TSC-OSITRAN, 214-2014-TSC-OSITRAN, 215-2014-TSC-OSITRAN, 216-2014-TSC-OSITRAN, 218-2014-TSC-OSITRAN, 219-2014-TSC-OSITRAN, 220-2014-TSC-OSITRAN, 221-2014-TSC-OSITRAN, (en adelante, los expedientes 213,214, 215, 216, 218, 219, 220 y 221), relacionados con los recursos de apelación interpuestos por GENERAL MOTORS PERU S.A. (en lo sucesivo, GM) contra las resoluciones N° 1 emitidas en los expedientes N° APMTC/CL/848-2014, APMTC/CL/817-2014, APMTC/CL/832-2014, APMTC/CL/829-2014, APMTC/CL/821-2014, APMTC/CL/815-2014, APMTC/CL/816-2014, APMTC/CL/819-2014, APMTC/CL/820-2014, APMTC/CL/814-2014, APMTC/CL/831-2014 (en adelante, las resoluciones), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

#### **CONSIDERANDO:**

## I.- ANTECEDENTES:

1.- Con fecha o8 y 11 de agosto de 2014, GM interpuso reclamos ante APM solicitando que se hiciera responsable por la falta de autopartes en los vehículos importados conforme al siguiente detalle¹:

<sup>1</sup> VIN: "Vehicle Identification Number"



Página 1 de 12



STUDILICA DEL ASSE	PERÚ	Presider del Cons
AND THE PERSON		

sejo de Ministros

Vehículo VIN N°	Nº Expediente de Reclamo	Nº Expediente en TSC
KL1MJ6A4XEC044197	APMTC/CL/848-2014	213-2014-TSC-OSITRAN
KL1MJ6A42EC044159	APMTC/CL/817-2014	214-2014-TSC-OSITRAN
KL1JJ7C51EB753539	APMTC/CL/832-2014	215-2014-TSC-OSITRAN
KL1JM5CEXEB751462	APMTC/CL/829-2014	216-2014-TSC-OSITRAN
KL1MJ6A46EC043998	APMTC/CL/821-2014	218-2014-TSC-OSITRAN
KL1MJ6A44ECO44177	APMTC/CL/815-2014	
KL1MJ6A46EC044245	APMTC/CL/816-2014	219-2014-TSC-OSITRAN
KL1MJ6A43ECO44056	APMTC/CL/819-2014	
KL1MJ6A49EC044109	APMTC/CL/820-2014	
KL1MJ6A47EC044156	APMTC/CL/814-2014	220-2014-TSC-OSITRAN
KL1MJ6A42EC044209	APMTC/CL/818-2014	
KL1FC5EUXE043922	APMTC/CL/831-2014	221-2014-TSC-OSITRAN

Señala que la falta de autopartes fue consecuencia de un mal servicio prestado por APM al momento de su descarga, por lo que su reclamo se refiere a la calidad y oportuna prestación de los servicios por parte de la Entidad Prestadora.

- 2.- Mediante Resolución N° 1, emitida en los expedientes N° APMTC/CL/848-2014, APMTC/CL/817-2014, APMTC/CL/832-2014, APMTC/CL/829-2014, APMTC/CL/821-2014, APMTC/CL/815-2014 APMTC/CL/816-2014, APMTC/CL/819-2014, APMTC/CL/820-2014², APMTC/CL/814-2014, APMTC/CL/818-2014³ y APMTC/CL/831-2014, notificadas el 1 y 2 de setiembre de 2014, la Entidad Prestadora declaró infundados los reclamos presentados, conforme a lo siguiente:
  - i.- El 22 de julio de 2014, atracó la nave Paglia en el muelle administrado por APM, para realizar operaciones de descarga de vehículos en el Terminal.
  - ii.- Posteriormente, el o8 de agosto de 2014, GM presentó reclamos ante APM, señalando la pérdida de accesorios de sus vehículos de marca Chevrolet.
  - iii.- En primer lugar, corresponde dilucidar la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto de los daños en los vehículos importados de propiedad de GM, a efectos de lo cual, será necesario determinar si la reclamante ha probado fehacientemente que dichos daños fueron ocasionados por operarios de APM, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321º del Código Civil.
  - iv.- Al respecto, la propia apelante adjuntó a sus escritos de reclamo, las Notas de Tarja (Nº 0388475, 0388441, 0388325, 0388445, 0388479, 0388182, 0388184, 0388188, 0388186, 0388476, 0388272 y 0388163)4, documentos, elaborados por funcionarios de APM, que

Página 2 de 12



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, APM acumuló los expedientes de reclamo APMTC/CL/815-2014, APMTC/CL/816-2014, APMTC/CL/819-2014 y APMTC/CL/820-2014, emitiendo un único pronunciamiento sobre los mismos.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Igualmente, APM acumuló los expedientes de reclamo APMTC/CL/814-2014 y APMTC/CL/818-2014, emitiendo un único pronunciamiento sobre los mismos.

Ley N° 1053, Ley General de Aduanas

RESOLUCIÓN Nº 3

únicamente sirven para constatar el estado de la mercadería al momento de su recepción, más no indican el momento en que se produjo el daño o la supuesta sustracción de los accesorios de los vehículos. Por ello, las Notas de Tarja presentadas por GM no demuestran la responsabilidad de APM ante el faltante de los accesorios materia de reclamo.

- v.- De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Operaciones de APM, los daños a las naves, carga y equipos deben ser reportados al Gerente de turno de manera inmediata, a fin de llevar a cabo las investigaciones y determinar responsabilidades; hecho que no fue realizado por la apelante o sus representantes durante el desarrollo de las operaciones de descarga.
- vi.- Asimismo, de acuerdo al artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños y perjuicios así como su cuantía, corresponde al perjudicado, lo que ha sido confirmado por la Resolución Final Nº 025-2012-TSC-OSITRAN, según la cual, si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la Entidad Prestadora, no resulta posible declarar la responsabilidad de esta. Agregó que dicha resolución estableció literalmente lo siguiente:
  - "15. Asimismo, es pertinente recalcar que el usuario no cumplió con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM. Cabe declarar que este reglamento tiene naturaleza de cláusula general de contratación y forma parte de las condiciones que son aceptadas desde el momento que reciben los servicios en el Terminal Portuario.

(...)

Presidencia

del Consejo de Ministros.

- 17. En consecuencia, el usuario no ha acreditado los daños a la mercadería, por tanto no se puede establecer responsabilidad alguna de APM".
- vii.- En atención a lo expuesto, los medios probatorios presentados por GM no constituyen prueba suficiente a efectos de determinar la responsabilidad de APM por los presuntos faltantes en los vehículos de la apelante.
- 3.- Con fecha 11 de setiembre de 2014, GM interpuso recursos de apelación solicitando que se declaren fundados sus reclamos, añadiendo a lo señalado en sus escritos de reclamo lo siguiente:
  - i.- APM señala que no es posible afirmar que los incidentes materia de reclamo han ocurrido durante la estadía de las naves en su Terminal, lo que se basaría en la Resolución Final del Expediente N° 025-2012-TSC-OSITRAN, la cual señala:

"Nota de tarja.- Documento que formulan conjuntamente el transportista o su representante con el responsable de los almacenes advaneros o con el dueño o consignatario según corresponda, durante la verificación de lo consignado en los documentos de transporte contra lo recibido físicamente, registrando las observaciones pertinentes."



Página 3 de 12



RESOLUCIÓN № 3

"(...) el usuario no cumplió con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM (...)".

- ii.- Lo antes señalado no guarda relación con los hechos materia de los presentes procesos, puesto que su representada, al momento de detectar los daños causados a sus vehículos, cumplió con realizar los reclamos respectivos ante la entidad competente dentro del plazo de ley, por lo que no es correcto afirmar que no se cumplió con comunicar los presuntos daños.
- iii.- Si APM es la empresa encargada de la administración del terminal portuario, esta será responsable de los daños que sean generados por su personal al momento de la llegada de la carga al puerto y durante las operaciones de rutina.
- iv.- Siendo los funcionarios de la Entidad Prestadora, los únicos encargados de realizar la estiba y desestiba de las mercancías, no pueden pretender desconocer su responsabilidad respecto de los faltantes en sus vehículos
- v.- Por lo expuesto, ha quedado debidamente acreditado que APM no prestó un buen servicio al momento de realizar la descarga de sus vehículos.
- 4.- El 18 de setiembre de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), los expedientes administrativos y sus correspondientes absoluciones a los recursos de apelación, manifestando lo siguiente:
  - i.- El inciso b) del artículo 84º del Reglamento de Operaciones de APM señala lo siguiente:

"La nota de tarja es el documento que acredita la entrega de la carga en el punto de llegada y es el transportista el responsable de transmitir dicha nota de tarja a la SUNAT, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas".

- ii.- Las Notas de Tarja indican las condiciones en que llegó la mercadería, mas no señalan el momento en el que se produjo la supuesta sustracción de los accesorios de la misma, por ello, tales documentos no demuestran la responsabilidad de APM ante el faltante de los accesorios materia de reclamo.
- iii.- En este sentido, los medios probatorios presentados por GM no constituyen prueba para demostrar la responsabilidad de APM por los presuntos faltantes.
- 5.- Con oficio N° 707-14-STSC-OSITRAN del 09 de diciembre de 2014, la Secretaría Técnica del TSC solicitó a GM remita los documentos pertinentes que acrediten el estado en que fueron embarcados de los vehículos materia de reclamo, requerimiento que a la fecha no ha sido atendido.



Presidencia

del Consejo de Ministros

Página 4 de 12





- 6.- Mediante Resolución Nº 1 del 10 de diciembre de 2014, el TSC resolvió acumular los expedientes Nº 213-2014-TSC-OSITRAN, 214-2014-TSC-OSITRAN, 215-2014-TSC-OSITRAN, 216-2014-TSC-OSITRAN, 218-2014-TSC-OSITRAN, 219-2014-TSC-OSITRAN, 220-2014-TSC-OSITRAN y 221-2014-TSC-OSITRAN.
- 7.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 28 de enero de 2015, no pudiendo arribarse a ningún acuerdo debido a la inasistencia de ambas partes. El 29 de enero de 2015 se realizó la audiencia de vista con la asistencia de los representantes de APM, quienes presentaron informe oral, quedando la causa al voto.

# II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
  - i.- Determinar la procedencia de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de APM.
  - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños que se generaron como consecuencia de un mal servicio prestado por aquella.

# III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

## III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

g.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que GM le imputa a APM por los daños ocasionados a su carga, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>5</sup>y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>6</sup> (en adelante, el Reglamento de

<sup>s</sup>Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución Nº 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones Nº 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

- (...) Los reclamos que versen sobre:
- d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia , incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.



Página 5 de 12



Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

PEDIENTES Nº 213,214, 215, 216, 218, 219, 220, 221-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº >

Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>7</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>8</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)<sup>9</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 11.- Al respecto, de una revisión de los expedientes administrativos, se advierte lo siguiente:
  - i.- Las resoluciones Nº 1 de APM materia de impugnación fueron notificadas a GM el 1 y 2 de setiembre de 2014.
  - ii.- De acuerdo con las normas citadas, los plazos máximos para que GM interponga sus recursos de apelación fueron el 18 y 19 de setiembre de 2014.
  - iii.- GM presentó sus recursos administrativos el 11 de setiembre de 2014, evidenciándose que los interpuso en el plazo exigido normativamente.

*(...)"*.

#### Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Articulo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

8 Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución Nº 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

9 Aprobado y modificado mediante las Resoluciones Nº 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

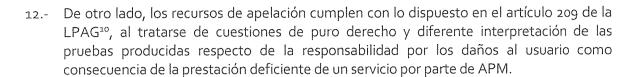
El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Página 6 de 12





Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

## III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

## Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el 14.-Estado peruano11, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

## "8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR

Presidencia

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestarobligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.

(...)

#### b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito

(...)

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:



"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

E Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.





TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

PEDIENTES Nº 213,214, 215, 216, 218, 219, 220, 221-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 3

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;
- iii) <u>El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embargue;</u>
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y
- Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

(...)

## SECCIÓN XIX

19.1.- (...)

LA SOCIEDAD CONCESIONARIA no estará exenta de responsabilidad aún en los casos en que los incumplimientos sean consecuencia de los contratos que celebre con sub contratistas o proveedores".

[El subrayado es nuestro]

- 15.- Por otro lado, APM, en virtud del contrato de concesión, tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así, que el artículo 8.13 del referido contrato concesión establece lo siguiente:
  - "8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:
    - a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.
    - b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN".
- 16.- Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.









17.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.

## Respecto de la probanza de los daños

18.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios<sup>12</sup> (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siquientes derechos:

*(...)* 

#### j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

### Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

*(...)* 

d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".





Ja



- 19- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
- 20.- En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 001-2005-TSC-OSITRAN, señala que si bien el TSC no tiene atribuciones para efectuar valoraciones o estimaciones de los daños, sí resulta competente para declarar si la Entidad Prestadora es responsable o no.
- 21.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
- 22.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, <u>en cuanto sean consecuencia inmediata y</u> directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 23.- Como se desprende del párrafo anterior, <u>procede el resarcimiento por los daños y perjuicios</u>, <u>en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación</u>, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 24.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones en las que fueron recibidas.
- 25.- Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso GM, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario.
- 26.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos¹³.

W



<sup>&</sup>lt;sup>33</sup>Código Procesal Civil

RESOLUCIÓN № 3

- En el presente caso, se evidencia que APM, al momento de realizar la descarga de los vehículos de propiedad de GM, consignó y detalló la existencia de faltantes en los vehículos con VIN Nº KL1MJ6A4XEC044197, KL1MJ6A42EC044159, KL1JJ7C51EB753539, KL1JM5CEXEB751462, KL1MJ6A46EC043998, KL1MJ6A44ECO44177, KL1MJ6A46EC044245, KL1MJ6A43ECO44056, KL1MJ6A49EC044109, KL1MJ6A47EC044156, KL1MJ6A42EC044209 y KL1FC5EUXE043922, en la medida que en las Notas de Tarja Nº 0388475, 0388441, 0388325, 0388445, 0388479, 0388182, 0388184, 0388186, 0388186, 0388476, 0388272 y 0388163, correspondiente a cada uno de dichos automóviles, se verifica que a los automóviles importados les faltaban algunos accesorios al momento de la descarga.
- 28.- Siendo así, en la medida que en las notas de Tarja señaladas, se consignó la existencia de la falta de accesorios en los vehículos materia de reclamo por parte de GM, esto es, la ausencia de dichos accesorios a su arribo al terminal portuario, se verifica la existencia de documentación a partir de la cual se puede concluir la ausencia de responsabilidad de APM respecto de los referidos daños.
- 29.- Cabe recordar que el artículo 200 del CPC<sup>14</sup>, señala que en aquel caso en el que no se hayan probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido, corresponde que sea declarado infundado.
- 30.- En consecuencia, en la medida que GM no ha acreditado de manera fehaciente, la responsabilidad de APM respecto de los daños a los referidos vehículos, corresponde confirmar la resolución N° 1 que declaró infundados los reclamos presentados por la reclamante.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹5;

(...)

#### Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

4Código Procesal Civil

(...)

#### Improbanza de la pretensión.-

Artículo 200.- Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

- 25 Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 019-2011-CD-OSITRAN
  - " Artículo 6o. Procedimientos y plazos aplicables

Presidencia

del Consejo de Ministros

- (...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."







Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPERIENTES Nº 213,214, 215, 216, 218, 219, 220, 221-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 3

#### SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR las Resoluciones N° 1 emitidas en los expedientes N° APMTC/CL/848-2014, APMTC/CL/817-2014, APMTC/CL/832-2014, APMTC/CL/829-2014, APMTC/CL/821-2014, APMTC/CL/815-2014 APMTC/CL/816-2014, APMTC/CL/819-2014, APMTC/CL/820-2014, APMTC/CL/814-2014, APMTC/CL/818-2014 y APMTC/CL/831-2014, que declararon INFUNDADOS los reclamos presentados por GENERAL MOTORS PERU S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., por presunta responsabilidad por los faltantes en los vehículos de su propiedad, quedando así agotada la vía administrativa.

 ${\bf SEGUNDO}. {\bf \cdot}$  NOTIFICAR a GENERAL MOTORS PERU S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidente

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

OSITRAN

"Artículo 61. - De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"

